NIT. 806.005.597-1

RESOLUCION No 5623

"Por medio del cual se levanta la suspensión del Proceso de Convocatoria Publica abierta y de mérito para la provisión del cargo de Contralor (a) Departamental de Bolívar, efectuada a través de Resolución No 5605 del 19 de Septiembre de 2019, y se hacen una modificaciones parciales a la Resolución 5588 de 2019.

La Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, y en especial las conferidas por el párrafo cuarto del artículo segundo del Acto Legislativo No. 02 de 2015 que modifica el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, artículos 299 y 300 de la Constitución Política, artículo 11 y parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, el Concepto 240711 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública, Conceptos 2276 de 2015 y 2436 del 12 de noviembre de 2019 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

CONSIDERANDO:

Que la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, y en especial las conferidas por el párrafo cuarto del artículo segundo del Acto Legislativo No. 02 de 2015 que modifica el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, artículos 299 y 300 de la Constitución Política, artículo 11 y parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, el Concepto 240711 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública, Conceptos 2276 de 2015 y 2436 del 12 de noviembre de 2019 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a través de la Resolución No 5588 de Junio 30 de 2019, ofertó mediante convocatoria pública, abierta y de mérito, la provisión del cargo de contralor (a) departamental de Bolívar para el periodo 2020 – 2023.

Que el Congreso de la Republica a través del Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, derogó la Ley 1904 de 2018, norma que regulaba el proceso para la selección del Contralor Departamental, señalando en su artículo transitorio que el periodo de los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales serán por un periodo de dos (2) años.

Que la Asamblea Departamental a través de la Resolución No 5605 del 19 de septiembre de 2019, suspendió el proceso de convocatoria pública con el fin de hacer las consultas respectivas en aras de salvaguardar la seguridad jurídica del acto de convocatoria y

LAS NORMAS RELATIVAS AL TRÁNSITO DE LAS LEYES PROCESALES EN NUESTRO ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL.-

Tal como lo ha venido sosteniendo la Corte Constitucional, las normas superiores relativas a los efectos del tránsito de legislación se encuentran concentradas básicamente en los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. El primero de ellos garantista de "(...) *la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores."* Y el segundo, tuitivo del debido proceso en tanto *"(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...);* advirtiendo que *"(...) en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."* En el mismo sentido los artículos 338 y 363 superiores destacan por su rechazo a la retroactividad de la ley.

De acuerdo con esta preceptiva constitucional el ejercicio retroactivo de la ley resulta extraño a la aplicación de sus dispositivos, toda vez que ella sólo entra a regir a partir de su puesta en vigencia, cobijando en adelante y por entero los fenómenos que se subsuman en sus supuestos jurídicos, refrendándose así el principio según el cual los hechos y actos deben regirse por la ley vigente al momento de su ocurrencia. Por donde, lógicamente, las situaciones jurídicas consolidadas bajo el imperio de una ley se tornan intangibles frente a las mutaciones que el hacer legislativo va configurando permanentemente, con la subsiguiente abarcadura legal de los nuevos hechos y situaciones.

Con todo, en las fronteras temporales de las leyes pueden militar situaciones jurídicas inconclusas, como *"(...) cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos".*

> *"La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua".*

En la misma perspectiva cabe resaltar lo que acontece en el ámbito tributario, donde en términos de los artículos 338 y 363 superiores, si bien no hay asiento para los derechos adquiridos, resulta indiscutible que los respectivos hechos generadores se consolidan durante la vigencia fiscal prevista en la ley actual, sin oportunidad alguna para hablar de hechos económicos causados al amparo de una ley antigua, pero con efectos fiscales bajo los dictados de una ley posterior. Claro es que al prescribir el artículo 338 superior que la periodicidad gravable condiciona y determina la entrada en vigencia de la nueva ley, queda descartada de plano cualquier hipótesis atinente a hechos económicos inconclusos en el tránsito legislativo, pues, sencillamente, no hay condiciones positivas para la existencia jurídica de los mismos.

Ahora bien, en relación con la irretroactividad de la ley, tal como lo ha prohijado el máximo Tribunal de lo Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el mismo Consejo de Estado, se tiene:

> *"El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano y ha sido desarrollado por una abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de esta misma Corte Constitucional.*
>
> *"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron.*
>
> *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.*

"En materia de irretroactividad es fundamental la definición del art. 58 de la C.P., cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

"En la sentencia No. 168 de 1995 (M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz), luego de un amplio estudio del concepto de "derechos adquiridos" se recoge parte importante de la jurisprudencia colombiana sobre este particular. Es pertinente recoger parte de esa jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia:

"(...).

"La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa..... Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

"Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

"Ajusta mejor con la técnica denominar 'situación jurídica concreta o subjetiva', al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona". (sent. diciembre 12 de 1974)

"Y en sentencia del 17 de marzo de 1977, se expresó:

"Por derechos adquiridos, ha dicho la Corte, se tienen aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado. Fundamento de la seguridad jurídica y del orden social en las relaciones de los asociados y de estos con el Estado, es que tales situaciones y derechos sean respetados íntegramente mediante la prohibición de que leyes posteriores pretendan regularlos nuevamente. Tal afectación o desconocimiento sólo está permitido constitucionalmente en el caso de que se presente un conflicto entre los intereses

generales o sociales y los individuales, porque en este caso, para satisfacer los primeros, los segundos deben pasar a un segundo plano. Se trata de afirmar entonces el imperio del principio de que el bien común es superior al particular y de que, por lo mismo, este debe ceder."

"Por su parte, la Corte Constitucional en reciente fallo expresó en relación con este tema lo siguiente:

"La norma (art. 58 C.N.) se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, éstas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca.

"Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia."

Frente a las leyes procesales, y su aplicabilidad en los procesos en cursos, la Corte Constitucional ha sostenido que:

"Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme".

Visto lo anterior y aplicables al caso concreto se tiene que hasta la fecha no existe una situación consolidada sino una situación en curso, por encontrarse el proceso de selección en la publicación de los resultados obtenidos por los participantes de la convocatoria pública, faltando por evacuar las demás etapas del cronograma de actividades dentro de la citada convocatoria, por lo que se hace necesario modificar la Resolución 5588 de 2019, por medio de la cual se ofertó mediante convocatoria pública, abierta y de mérito, la provisión del cargo de Contralor (a) Departamental de Bolívar para el periodo 2020 – 2023,

para ajustarse a los cambios introducidos por la reforma constitucional, en los siguientes aspectos: (i) en cuanto al periodo del próximo Contralor Departamental, ya que el periodo fue reducido a dos (2) años y se ofertó un periodo de cuatro años; (ii) y la otra modificación relevante es en relación al número de candidatos elegibles, entre los cuales la Asamblea Departamental debe efectuar la elección, que de acuerdo al Acto Legislativo 04, ya no es de diez aspirantes (artículo 8, numeral 2º, en concordancia con el artículo 11 de la ley 1904 de 2018) sino de tres (3) (terna) de acuerdo al acto legislativo en comento, advirtiéndose a los aspirantes inscritos que el cargo que pretende proveer, mediante dicho proceso de selección, no será para un periodo de cuatro (4) años sino de dos (2), de conformidad a los fundamentos aquí expuestos, y si a bien estos lo consideran, manifiesten su intención de seguir adelante con el proceso de selección dentro del término que en el presente acto se estipulará, en virtud de los principios de buena fe, transparencia, seguridad jurídica, confianza legítima, precaución, eficacia y protección de las expectativas legítimas, entre otros, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3º, numeral 11, y 41 del CPACA, que a continuación se transcriben:

> ***ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.*** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
>
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
>
> ***ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.*** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

La anterior decisión igualmente se realizará acogiendo las recomendaciones hechas por la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero Ponente, Álvaro Namén Vargas, a través del Concepto 2436 de fecha 12 de noviembre de 2019.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto 11001-03-06-000-2019-00186-00 del 12 de noviembre de 2019, consideró:

> *"Como el legislador no ha expedido todavía una ley que regule específicamente el proceso de elección de los contralores territoriales, la normativa que rige y debe seguirse aplicando la contenida en la Ley 1904 de 2018, tal como se explicó en el acápite primero de este documento. Por tanto, es a dicha ley a la que debe sujetarse la Contraloría General cuando expida la reglamentación prevista en el artículo 6 del Acto Legislativo 4 de 2019.*
>
> *Estas consideraciones llevan a la Sala a concluir que las convocatorias públicas que se hubieran iniciado, por parte de algunas asambleas departamentales o concejos municipales o distritales, antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 4 de 2019, podrían continuar, en principio, siempre que los términos y condiciones de aquella se adecúen a las reglas contenidas en el nuevo marco constitucional, a la ley que llegue a expedir el Congreso para regular específicamente, el proceso de elección de los Contralores territoriales y a las disposiciones reglamentarias que dicte la Contraloría General de la República, en ejercicio de la nueva función que le otorgó el artículo 6 de la reforma constitucional (...)*
>
> *Conforme a lo explicado en éste Concepto, la competencia otorgada a la Contraloría General de la República por el artículo 6 del Acto Legislativo 4 de 2019, constituye una facultad reglamentaria de carácter permanente, pero limitada a la materia y a la finalidad señalada en dicha norma: desarrollar los términos generales (establecidos por el legislador) de los procesos de convocatoria pública para la elección de los contralores departamentales, municipales y distritales.*
>
> *Esta potestad debe ser ejercida dentro de los límites materiales y teleológicos indicados, y de forma subordinada a la Constitución Política (especialmente, a los artículos 126 y 272) y a la ley que regule tales convocatorias (actualmente, la ley 1904 de 2018), mediante la expedición de actos administrativos de contenido general (...)"*

Que, en este sentido, la presente resolución modificatoria desarrolla los términos generales que deben cumplir las convocatorias públicas que adelantan las corporaciones públicas

para la elección de los contralores territoriales según la resolución No. 0728 del 18 de noviembre de 2019 de la Contraloría General de la República.

Que debido a la suspensión realizada igualmente se hace necesario modificar el cronograma de actividades establecidas en la Resolución 5588 de 2019, por lo que así se procederá.

Que en merito a lo anterior

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Levántese la suspensión del proceso de Convocatoria pública abierta y de mérito para la provisión del cargo de Contralor (a) Departamental de Bolívar, realizada a través de la Resolución No 5605 del 19 de septiembre de 2019, proferida por la Mesa Directiva de la Asamblea departamental de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modifíquese parcialmente el artículo Primero de la Resolución No 5588 de 2019, dentro del entendido que el cargo de contralor ofertado es por dos años, es decir, periodo 2020 - 2021, y se elegirá al Contralor Departamental de Bolívar, de la terna conformada por los aspirantes que obtengan los mayores puntajes en la presente convocatoria. Lo anterior de conformidad a la parte considerativa del presente acto.

Parágrafo Único: En el mismo entendido, se entenderán modificados parcialmente los artículos de la presente resolución, en el que se establezcan un periodo de cuatro años.

ARTÍCULO TERCERO. PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS. La ponderación de las pruebas del concurso público y abierto de mérito para la elección del contralor departamental de bolívar para el período institucional 2020 – 2021, está conforme al artículo 7 de la resolución 0728 de la Contraloría General de la República. A continuación se informa el carácter, peso porcentual y calificación aprobatoria.

CRITERIO	CARÁCTER	PONDERACIÓN	CALIFICACIÓN PROBATORIA
Pruebas de conocimiento*	ELIMINATORIA	60%	60/100
Formación Profesional	CLASIFICATORIA	15%	N/A
Experiencia	CLASIFICATORIA	15%	N/A
Actividad Docente	CLASIFICATORIA	5%	N/A
Producción de obras en el ámbito fiscal	CLASIFICATORIA	5%	N/A

ARTÍCULO CUARTO. Modifíquese parcialmente el Parágrafo Noveno del artículo 3º de la Resolución 5588 de 2019, el cual quedará así:

ACTIVIDAD	FECHA
Publicación resultados de pruebas escritas La publicación de los resultados serán publicados en la página web del IDEXUD http://idexud.udistrital.edu.co/idexud, web de la Asamblea Departamental de Bolívar www.asambleadebolivar.gov.co y en las carteleras de la Presidencia y Secretaria General de la Asamblea Departamental.	22 de noviembre de 2019
Reclamaciones sobre los resultados de las pruebas escritas Quien estime que posee elementos de juicio y jurídicos para elevar una reclamación sobre la aplicación de las pruebas, deberá hacerlo ante el IDEXUD de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, responsable de la aplicación de las pruebas a través del correo electrónico concursomeritoidexud@udistrital.edu.co Se recibirán reclamaciones solamente a través del e-mail registrado por los aspirantes en el formulario de inscripción y en el formato de la Hoja de Vida de la Función Pública.	25 de noviembre de 2019

NIT. 806.005.597-1

Respuestas a reclamaciones de las pruebas escritas aplicadas El IDEXUD de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en el plazo previsto, a través del email concursomeritoidexud@udistrital.edu.co, envía respuesta a los correos registrados en los formularios de inscripción y en la Hoja de Vida de los aspirantes.	27 de noviembre de 2019 antes de las 5:00 p.m.
Lista de Habilitados Terminada la etapa de reclamaciones de las pruebas escritas, se emite la lista de habilitados por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en orden alfabético y con puntaje de mayor a menor. Todos los habilitados que tengan un puntaje igual o superior a 60 puntos sobre 100, cuyo valor porcentual es del 60%, se encontrarán en la lista de habilitados de conformidad con la convocatoria pública del concurso abierto de méritos para la elección de Contralor Departamental de Bolívar. Se publicará a través de las páginas web del IDEXUD http://idexud.udistrital.edu.co/ y de la Asamblea Departamental de Bolívar www.asambleadebolivar.gov.co Se finalizará el proceso de selección con los aspirantes habilitados que se hallen en la lista. En el evento que ningún aspirante obtenga el puntaje mínimo requerido, se declara Desierto el concurso por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y le corresponde a la Asamblea Departamental de Bolívar iniciar un nuevo proceso.	28 de noviembre de 2019
Valoración de Antecedentes Una vez en firme el listado de elegibles, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas por medio del IDEXUD, procederá a la Valoración de Antecedentes, valoración de la hoja de vida con soportes académicos y	29-12-2019

laborales, de cada aspirante elegible al cargo de Contralor Departamental de Bolívar.	
Resultados Valoración de Antecedentes Los resultados de la Valoración de Antecedentes de cada ternado, se publicará en la página web del IDEXUD http://idexud.udistrital.edu.co/idexud y en la página web de la Asamblea Departamental de Bolívar www.asambleadebolivar.gov.co y en las carteleras de la Presidencia y Secretaria General de la Asamblea Departamental.	29 de noviembre de 2019.
Consolidación 90% del Proceso Ejecutado Surtida las etapas anteriores, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas procederá a realizar la sumatoria de los resultados de las pruebas escritas y de la valoración de antecedentes de cada ternado según el artículo cuarto de la presente resolución. Este resultado se publicará en las páginas web del IDEXUD y de la Asamblea Departamental de Bolívar.	29 de noviembre de 2019.
Conformación de la Terna y publicación La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, conformará la terna con quienes ocupen los tres primeros lugares conforme al puntaje final consolidado. La lista de ternados se publicará por el término de cinco (5) días hábiles, por orden alfabético, en el sitio web dispuesto para el efecto: del IDEXUD http://idexud.udistrital.edu.co/idexud y www.asambleadebolivar.gov.co.Se advierte a los participantes que por tratarse de una convocatoria pública los puntajes finales no implican orden de clasificación de elegibilidad En caso de presentarse alguna circunstancia que conlleve el retiro o la falta absoluta de alguno de los integrantes de la terna, se completará con la persona que haya ocupado el cuarto lugar en el puntaje final, y así sucesivamente en estricto orden de mérito.	29 de noviembre de 2019,

.	
Entrevista Ante la plenaria de la corporación, a los integrantes de la terna, se le realizará, una entrevista, sobre la propuesta que desarrollará en la Contraloría Departamental, la cual no otorgará puntaje y servirá como criterio orientador para la elección por parte la corporación pública., El tiempo máximo de intervención es de 10 minutos. Trascurrido ese tiempo, los Honorables Diputados podrán realizar preguntas, para lo cual se prorrogará el tiempo al aspirante para su respuesta y de acuerdo con el Reglamento Interno de la Asamblea Departamental de Bolívar.	Por definir por la duma entrante
Elección Contralor del Departamento de Bolívar 2020 – 2021 La elección del Contralor Departamental de Bolívar para el periodo constitucional 2020 – 2021 se realizará en forma autónoma y secreta en la Asamblea Departamental de Bolívar, en sesión plenaria y por mayoría absoluta. En caso de que ningún elegible para el cargo logre mayoría absoluta, se procederá a votar nuevamente, de la misma forma, nominal y publica, con los dos primeros aspirantes que obtuvieron mayor votación en la primera vuelta. Si persiste empate en la votación o no se logra la mayoría absoluta, la elección del Contralor Departamental recae en quien haya ocupado el primer lugar en la convocatoria pública y abierta de méritos. La terna- tendrá una duración de 2 años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una vez se haya elegido el Contralor Departamental del Bolívar.	

ARTÍCULO.- CUARTO. Advirtiese a los aspirantes inscritos de la presente modificación con el fin que si a bien lo consideran, manifiesten su intención de seguir adelante con el proceso de selección dentro de los términos que en el presente acto se estipula. El plazo para realizar la intención de continuar dentro del proceso empieza a correr desde el recibo de la comunicación hasta las 4:00 PM del 22 de noviembre de 2019. Comunicación que será enviada a través del correo electrónico informado dentro del proceso. En caso de no

existir ningún pronunciamiento, se entenderá como aceptados dichos términos y no dará lugar a reclamaciones administrativas o judiciales posteriores.

ARTÍCULO QUINTO.- Por Secretaria General háganse las comunicaciones y publicaciones del caso.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los 20 días del mes de Noviembre de 2019.

IGNACIO JAVIER BECERRA BAÑOS
Presidente

ANDRÉS GUILLERMO MONTES CELEDON
Primer Vicepresidente.

FRANK RICAURTE SOSSA
Segundo Vicepresidente